



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00245

**Decisión:** Incorpora-ordena vincular y requiere

**(I)** Teniendo en cuenta la constancia negativa de entrega allegada por el apoderado de la parte actora al abogado previamente designado por el Juzgado, el Despacho designará a SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA para que ejerza la labor de curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, quien se localiza en el correo electrónico: [samuel.6811@hotmail.com](mailto:samuel.6811@hotmail.com) para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7º de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

**(II)** Por otro lado, encuentra el Juzgado pertinente acotar que conforme al contenido del artículo 46 del Código General del Proceso, el Ministerio Público, entre otras, ejercerá de manera obligatoria las funciones de intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial. Además de ello, el artículo 45 ibídem es preciso en agregar que las funciones del Ministerio se ejercen ante los Jueces del Circuito, Municipal y de Familia, inclusive, a través de los

personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

En atención a lo anterior, el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales y adoptar las medidas pertinentes para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

En consecuencia, y toda vez que el Litisconsorcio por pasiva se encuentra integrado con la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de administrar en nombre del Estados las tierras baldías de la Nación, se ordenará vincular así mismo al Ministerio Público para que se sirva manifestar lo que estime pertinente. La parte actora deberá proceder de conformidad adelantando las gestiones de notificación del Ministerio Público.

La notificación al Ministerio Público debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica dispuesto para notificaciones judiciales, acompañando con el auto admisorio de la demanda, esta providencia, el líbello y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar las evidencias correspondientes a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 11 mayo de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

***Firmado Por:***

***JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***a60d14a93a90bae46cb35075cb186d1ead8b4775dfa97e8b3d9d2eeb591  
3f65f***

*Documento generado en 10/05/2021 11:42:34 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***